

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00041-00¹

Demandantes: Gustavo Sánchez Roja.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

Asunto: Se reconocen poderes. Se ordena seguir adelante la ejecución, no se le da trámite a la excepción de pago, no se fija fecha para la audiencia. Se niega el levantamiento de la medida cautelar y la suspensión del proceso. Se ordena el traslado de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada el 11 de marzo de 2021 por la parte ejecutada. No se da trámite a las solicitudes de embargo de sumas de dinero de la entidad demandada presentadas este año hasta que se decida lo anterior y se liquide el crédito. Se decreta el embargo de remanentes. Se ordena que por secretaría se le dé información al demandante sobre los depósitos constituidos en este proceso.

1. Se reconocen poderes otorgados por Colpensiones.

La entidad ejecutada confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P², por tanto, SE DECIDE:

¹ El expediente está en medio físico y lo integran 2 cuadernos, el principal foliado hasta el No. 95 y el de medidas cautelares foliado hasta el No. 23.

² Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

1.1. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutada a la persona jurídica Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., quien actúa por intermedio del Abogado José David Morales Villa³, portador de la tarjeta profesional No. 89.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

1.2. Reconocer como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada a la Abogada Cindy Lorena Canchila Guevara, portadora de la tarjeta profesional No. 237.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.

2. Se ordena seguir adelante la ejecución.

El 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante.

El mandamiento de pago se le notificó por estado y electrónicamente a la parte ejecutante el 21 de enero de 2020, quien no interpuso recursos en su contra.

El mandamiento de pago también se les notificó personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público ante el juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de febrero

³ Representante legal de la persona jurídica Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de comercio de Cartagena, aportado en la demanda.

⁴ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de la T.P. No. 89.918 es vigente. Información consultada el 12/05/2021 a través de la página web: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁵ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de la T.P. No. 237.918 es vigente. Información consultada el 12/05/2021 a través de la página web: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

de 2020. Se les remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme lo ordena el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutada contestó la demanda oportunamente el 4 de marzo de 2020, y en ella manifestó:

“EXCEPCIÓN

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La finalidad del presente proceso ejecutivo gira en torno a garantizar el pago de las sumas de dineros las cuales fueron impuestas a través de un fallo judicial, concordante con lo anterior el despacho luego de la solicitud del proceso ejecutivo, libra el mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado a mi defendida solicito **en el evento de que dentro del trámite del proceso se efectúe acto administrativo que ordene el pago total de la obligación , solicito se tenga en cuenta el mismo.”**

La anterior manifestación no fue la proposición de la excepción de pago dentro del término legal y en legal forma (art. 442 -2 del C.G.P aplicable por lo dispuesto en el inciso 1° del art. 299 de la Ley 1437 de 2011), ya que se sustentó en un hecho futuro en incierto en ese momento, por ello no está sustentada ni fáctica, ni probatoriamente, y así las cosas resulta improcedente darle trámite por cuanto su decisión carece de objeto.

En consecuencia, lo procedente es seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. No darle trámite a la excepción de pago, por lo expuesto.

2.2. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.3. Se condena en costas a la entidad demandada.

2.4. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito –capital e intereses- de acuerdo con el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

Para lo anterior se deben tener en cuenta los parámetros que se dieron el auto que libró el mandamiento de pago, y los pagos que se han producido con posterioridad a esto. Con la liquidación se deben aportar los medios probatorios que no estén en el expediente necesarios para verificar la liquidación que las partes presenten.

2.5. No fijar fecha para audiencia.

3. Se niega la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

La entidad ejecutada en la contestación de la demanda solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

La primera petición no tiene fundamento fáctico en el expediente, pues en el proceso no está demostrada alguna causal que permita decretar o afirma que operó la suspensión del proceso (art. 161 del C.G.P⁶).

Tampoco es procedente levantar la medida de embargos de remanentes decretados mediante autos del 20 de enero de 2020 y del 6 de febrero de 2020, ya que la parte demandada no expuso los argumentos para ello.

Por lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. Negar la solicitud de suspensión del proceso.

3.2. Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

⁶ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

4. Se ordena el traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

El 11 de marzo de 2021 la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares; en razón a lo anterior, y por interpretación analógica de lo establecido en el artículo 461 C.G.P⁷, SE DECIDE:

4.1. Dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la solicitud presentada el 11 de marzo de 2021 por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella.

4.2. Vencido el traslado, por secretaría regístrese el ingreso del proceso al despacho para decidir lo pertinente.

5. No se da trámite a las solicitudes de embargo de dinero depositados en cuentas de la entidad demandada.

El 7 y 29 de abril de 2021, la parte demandante solicitó que se decrete el embargo de sumas de dinero.

Respecto a ello se precisa, que no es procedente decretarlas, porque no se dispone de una liquidación que permita limitar la medida cautelar.

⁷ Aplicables por lo dispuesto en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre eso se recuerda, que el demandante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral 3.2. del auto de 20 de enero de 2020 por medio del cual se decretó la medida cautelar, pues no se ha establecido el valor de la obligación cuya ejecución se ordenó en el mandamiento de pago, la cual es necesaria para limitar el monto de la medida cautelar (art. 593-10, 599 Ley 1.564 de 2012).

5.1. Se difiere la decisión de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante los días 7 y 29 de abril de 2021.

Para decidir las solicitudes de embargo de sumas de dinero se le solicita al demandante que cumpla lo que se le ordenó en el numeral 3.2. del auto del 20 de enero de 2020 que decretó la medida cautelar. Lo que necesariamente en estos momentos debe corresponder a la liquidación del crédito que debe presentar según lo que se dispuso en el numeral 2.4. de este auto, que necesariamente debe armonizar con lo que exprese en relación con la solicitud que hizo Colpensiones de terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. Se decreta el embargo de remanentes.

La parte demandante, los días 6 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020 solicitó el embargo del dinero que por cualquier causa se llegue a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos, que se tramitan en contra de Colpensiones:

Radicado	Demandante	Juzgado
2019-00290	Mirta Rivero Gutiérrez	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo
2019-00257	Ezequiel Oyola Villadiego	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo
2017-00071	Marina Pérez Puentes	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo
2017-00053	Enrique Samuel de la Ossa	Juzgado Primero Laboral del Circuito
2019-00308	José Casas Ortega	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo
2019-00292	Hilda Cárdenas Cumplidos	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

El artículo 466 del C.G.P. regula el embargo de los bienes embargados en otros procesos que por cualquier causa se desembarquen y el remanente del producto de los embargados.

Por tanto SE DECIDE:

6.1. Embargar los bienes embargados en los procesos relacionados en el cuadro anterior que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el embargo del remanente del producto de los embargados.

Ofíciense por secretaría a los juzgados para comunicarles la decisión anterior.

7. Información sobre depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

La parte demandante el 29 de enero de 2021 solicitó que se le informe, si a favor de este proceso existe constituido algún depósito judicial.

En consecuencia, SE DECIDE:

7.1. Por secretaría infórmesele lo anterior, y déjese en el expediente constancia de ello.

8. Solicitud de decisión de las solicitudes que presentó la parte demandante en este proceso los días: 21/08/19, 26/08/19, 31/01/20, 27/01/20, 06/02/20, 12/03/20, 15/01/21, 29/01/21, 08/03/21.

Las solicitudes del 21 y 26 de agosto de 2019 se le resolvieron mediante auto del 20 de enero de 2020, que se notificó por estado y electrónicamente.

Las solicitudes del 27 y 31 de enero de 2020 se le resolvieron mediante auto del 6 de febrero de 2020, que se notificó por estado y electrónicamente.

Las demás se le están decidiendo en este auto

Por secretaría remítasele a la parte demandante y regístrese en Tyba con la respectiva constancia el auto del 6 de febrero de 2020 a través del cual se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares que la parte demandante presentó los días 24 de enero , 27 de enero y 31 de enero de 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350cea21a0ca6b37553080022d47f48c39fe3dead046269b4f7691793ed000

08

Documento generado en 18/06/2021 06:37:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>